



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, promovido por **Esmeralda Cardona Bohórquez** respecto de su hermana **María del Socorro Cardona Bohórquez**, conforme lo establece el artículo 38 numeral 8 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

En la demanda se indicó que María del Socorro Cardona Bohórquez, es hija de María Abigail Bohórquez López y Policarpo Cardona Valencia, Igualmente, es hermana de Esmeralda Cardona Bohórquez y Sandra Cardona Bohórquez y tiene tres hijos Raúl Cardona, Juan Steven Alape Cardona y Michael Andrés Alape Cardona.

Desde el accidente, María del Socorro padece de discapacidad mental (por trauma craneo cefálico severo), conforme lo certifica el medico Rafael E. López Mogollón, vive en unión libre con Dorance Alape Salazar.

Su madre, sus hermanas y sobrinas están de acuerdo en que se designe como apoyo a Esmeralda Cardona Bohórquez, para que ésta administre la pensión, en los procesos bancarios, facilite la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y desplazamiento a citas médicas, pues si bien es cierto que puede manifestar su voluntad, también lo es que necesita de una persona que la apoye en dichos actos jurídicos y vele por ella, siendo ésta la persona de confianza.

Pretensiones:

Ante la expedición de la Ley 1996 que derogó la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda quedan sin objeto alguno; el extremo activo precisó la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a él de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante manifestación del Ministerio Público, se permitió al extremo activo y a la apoderada de oficio de la persona con discapacidad se pronunciaran al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos para la toma de decisiones así: El extremo activo preciso requiere apoyo judicial, para la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales con duración que dependerá de la recuperación de María del Socorro Cardona Bohórquez, además todo lo referente a tramites de procesos judiciales, trámites bancarios y gestiones ante la EPS, retirar medicamentos y autorizar cualquier trámite médico que requiera la persona con discapacidad.

Designar como apoyo de María del Socorro Cardona Bohórquez a Esmeralda Cardona Bohórquez.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado el 21 de noviembre del 2018, por auto del 24 de septiembre del 2019 se suspendió el proceso conforme lo establece el artículo 55 de la misma ley, el 22 de octubre del 2021 se levanta la suspensión para dar continuación al trámite disponiéndose salvaguardias correspondientes; se vinculó al ministerio público y a la defensora de familia.

El 26 de enero hogaño se dispuso como salvaguardía a favor de la persona con discapacidad designar profesional del derecho que la asista en el presente trámite judicial.

Surtida la notificación, se convocó a audiencia por auto del 08 de febrero siguiente, iniciándose las actividades propias de ella el 27 de mayo de esta

misma anualidad, diligencia en la cual no se admitió la valoración de apoyo allegada al proceso, siendo ordenada conforme al Decreto 487 del 2022; el 01 de diciembre se continuó la diligencia y se agotaron las etapas correspondientes al proceso verbal sumario en armonía con la Ley 1996 y en la audiencia correspondiente fueron practicadas las pruebas conforme lo dispone el numeral 7 de la mentada disposición escuchándose los alegatos de conclusión.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia escrita por expresa disposición de la Ley 1996, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos axiológicos de la acción están cumplidos, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte pues conforme al artículo 6 de la Ley 1996 existe presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad, siendo sujetos de derechos y obligaciones, por tanto, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna; sin que la discapacidad de María del Socorro Cardona Bohórquez pueda ser motivo de restricción alguna; igualmente la tiene entonces quien activó el presente derrotero.

Existe legitimación en la causa por activa ya que conforme al inciso 3 del artículo 32 la acción puede ser instaurada por persona distinta al titular al acto jurídico, deberá garantizarse que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad a lo que se hará referencia más adelante. De la misma manera existe legitimación en la causa respecto de la persona con discapacidad, quien es convocada al proceso en razón que la pretensión se dirige al apoyo que requiere para la toma de decisiones.

La competencia la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico al momento de presentar la demanda.

Planteamiento Jurídico

Se determinará si se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la acción y proceder con la adjudicación judicial de apoyos en caso que la persona con discapacidad pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio; en caso que no pueda hacerlo, si es viable designar la persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de "(...) programas y leyes generales (...) [y] normatividades de finalidad específica (...)".

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad, para lo cual es Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 9 necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales. El Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(...) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (...)” mediante los programas que se requieran. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos, "(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)”³. Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. 3 Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006 Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 10 En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.”

En la sentencia C-025 del 2021 entre sus apartes la Corte Constitucional expresó que:

"Aunado a lo anterior, ha reconocido el derecho al respeto, a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz. En palabras de la Corte IDH: "129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas. 130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".^[97] En la misma línea, en lo relacionado con procedimientos médicos y la capacidad del paciente para manifestar su consentimiento, la Corte IDH ha señalado que "el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación a su salud, por lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones tiene que tener en

cuenta las capacidades evolutivas del paciente, y su condición actual para brindar el consentimiento. Esta Corte considera que entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, este también debe de ser previo, libre, pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia (...).^[98] Lo anterior lo ha interpretado con sustento en el derecho a la dignidad humana como piedra angular de los demás derechos. Ha expresado que su reconocimiento constituye "la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones".^[99] 34. En suma, puede verse que la comprensión de la discapacidad ha sido evolutiva a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad que la concibe como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás. Tratándose de la capacidad jurídica, el Estado debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas en todos los ámbitos. Por lo anterior, los regímenes de interdicción o curaduría/tutela deben ser derogados por los Estados, e implementar sistemas de toma de decisiones con apoyos. La intensidad de los apoyos que se implementen, para asistir el ejercicio de la capacidad jurídica, deben obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad. 78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la

voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)”

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario que María del Socorro Cardona Bohórquez nació el 21 de diciembre de 1970, por lo tanto, cuenta con 52 años de edad, lo que se acredita con su registro civil de nacimiento.

Conforme a las probanzas allegadas con la demanda, se demostró que padece discapacidad en virtud de su afectación de salud consistente en la enfermedad de trastorno cognitivo importante, indicándose en la historia clínica que la hace dependiente de terceras personas para la toma de decisiones que implique el uso de sus facultades mentales superiores.

Al plenario fue allegado informe de valoración de apoyos, informe al que se concluye que “La señora María del Socorro Cardona, no se encuentra absolutamente imposibilitada, puesto que puede expresar su voluntad y/o preferencias de manera verbal, durante el proceso de valoración de apoyos, respondió a las preguntas realizadas de manera tranquila y solicitando intervención de su madre en algunas ocasiones “

De tal elemento probatorio que no fue objeto de repudio alguno por los extremos de la lid y que el despacho encuentra ajustado a las condiciones de María del Socorro Sabogal, pues dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia presencial, en la cual participo sin impedimentos a causa de su discapacidad que evidentemente se tornaban las conclusiones a las que llegaron las profesionales que realizaron dicha labor.

Así entonces, de una vez se ha dicho en el presente caso se concluye la necesidad de que María del Socorro de contar con el apoyo requerido.

No puede pasar por alto este estrado judicial, que María del Socorro acudió ante este despacho en dos (2) ocasiones evidenciándose un avance en cuanto a su comunicación en la segunda ocasión, más fluida en sus conversaciones, sus familiares dieron cuenta que le gusta el juego de parqués, respecto del cual tiene dicho la enciclopedia Wikipedia que: *"...Es un juego de pensar influido por el azar, se juega con dos dados, pero se deben pensar las jugadas para tratar de escoger la mejor..."*, al estar esta decisión dirigida a la persona con discapacidad, no puede reducirse importancia a la indicación de la atención que le presta al juego y cuando sus familiares hacen alusión a la táctica que le gusta para desarrollarlo del mismo.

María del Socorro hizo alusión a su pensión de manera clara, que acude al retiro de los fondos correspondientes a la distribución en parte de su dinero para sus hijos, los gastos de su hogar, lo que ya realizaba desde antes del accidente, es decir, era proveedora del hogar y manifiesta esa responsabilidad.

Así entonces, los actos jurídicos en los cuales se evidencia que requiere una persona que le facilite la toma de decisiones y preste el apoyo correspondiente son: Reclamación, retiro, distribución de su ingreso pensional, apoyo en la comprensión de los servicios e intervenciones de salud que requiere; eso sí, ante su avance de salud, dicho apoyo debe procurarse de manera temporal, para que establecido por este despacho el interregno de tiempo correspondiente, se deba acudir nuevamente al análisis de la necesidad o no del apoyo que requiere; adicional cualquier gestión ante la entidad bancaria referente a la cuenta de ahorros, donde le es consignada su pensión correspondiente.

Ahora bien, sobre quien debe ser la persona que asuma o sea designada para dichos apoyos, los testigos, familiares que rodean la vida de María del Socorro Cardona Bohórquez tales como, María Abigail Bohórquez López, Zascha Estefanía Largo Cardona y Sara María Largo Cardona, son uniformes y al unísono manifiestan que toda la familia ha estado presente ante la

recuperación de María del Socorro, sin embargo señalan como persona adecuada para ser asignada como Apoyo Judicial a Esmeralda Cardona Bohórquez , quien inicio el presente trámite judicial respecto de su hermana.

Siendo entonces la persona que la apoyaría en la toma de decisiones que más le favorezcan en su persona, la que mejor identificará sus gustos y preferencias procurándose así su plena capacidad legal y el ejercicio de la misma.

Corolario de lo expuesto, se tiene entonces que debe procederse a la adjudicación judicial de apoyos conforme los actos que se precisan en la parte resolutive, la designación de la persona que le prestará los mismos y los demás ordenamientos correspondientes.

Lo último indicado, tiene relación con parte de las declaraciones vertidas, toda vez que su familia puso de presente algunos episodios de María del Socorro con sus familiares de controversia, donde se debe propender entonces por una comunicación asertiva y un apoyo psicológico, con el fin que alrededor de ella se eliminen las barreras para que desde su discapacidad pueda realizar la autonomía de su voluntad, situación que debe ser orientada igualmente por profesionales.

Así entonces, se dispondrá que el grupo familiar de María del Socorro Cardona, hijos, padres y hermanas, procuren la asistencia a una terapia grupal para el manejo de la comunicación asertiva, la tolerancia por la diferencia y el respeto por las decisiones que ella tome aún en el ámbito de la equivocación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **Adjudicar Apoyo Judicial** a **María del Socorro Cardona**, identificada con cedula de ciudadanía 41920978, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **Designar** como persona de apoyo a Esmeralda Cardona Bohórquez, identificada con cedula de ciudadanía 41927144.

TERCERO: **Definir** como apoyos que requiere María del Socorro Cardona Bohórquez los que a continuación se enuncian atendiendo que esta puede manifestar su voluntad y preferencias: Reclamación, retiro, distribución de su ingreso pensional, apoyo en la comprensión de los servicios e intervenciones de salud que requiere y cualquier gestión ante la entidad bancaria referente a la cuenta de ahorros, donde le es consignada su pensión correspondiente.

CUARTO: **Determinar** cómo duración de los apoyos el termino de dos (2) años.

QUINTO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la presente sentencia en el cual dispondrá:

- 1.- El tipo de apoyo que presto en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que presto el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8385f62075cdee01b8a218d8f4c28189b527029785f3b60f1cc82fd920ea007**

Documento generado en 05/12/2022 09:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>